

INFORME UCSP Nº: 2013/070

FECHA 16/07/2013

ASUNTO **Obligatoriedad de disponer de Director de Seguridad en todos los aeropuertos.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite en contestación a una consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la obligatoriedad de los aeropuertos de disponer de un Director de Seguridad o de un responsable de seguridad con delegación de funciones de éste.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con fecha 29 de junio de 1999, el Ministerio del Interior y AENA firmaron un Convenio de Colaboración en materia de seguridad aeroportuaria, que sentó las bases para los procedimientos de coordinación y colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Ente Público, que entre otras, contiene las siguientes estipulaciones:

Tercera: *“En el ejercicio de las competencias que AENA tiene asignadas en su propio Estatuto, en materia de seguridad aeroportuaria, el Ente Público, a través de su Departamento de Seguridad, participará, en el marco de la coordinación y cooperación con las Fuerzas de Seguridad del Estado, en la adopción de medidas de seguridad dentro de los recintos aeroportuarios, y, de manera específica, en los servicios, recintos y lugares que se relacionan...”*

Cuarta: *“La prestación de servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.”*

Octava: *“...en cada Aeropuerto se creará un Grupo de Coordinación integrado por los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el responsable del Departamento de Seguridad de AENA en el mismo, al objeto de establecer los mecanismos de coordinación necesarios, resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la ejecución de los servicios...”*

En relación a la cuestión planteada, se deben tener en consideración los siguientes aspectos de la legislación de Seguridad Privada:



Artículo 117.2: *“En aquellas entidades y empresas de seguridad en las que el departamento de seguridad se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de seguridad, a la que corresponderán las funciones del director de seguridad, la estructura necesaria, con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.”*

El artículo 18 de la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada dice que:

“Lo establecido en el artículo 99 del RSP sobre delegación de funciones del jefe de seguridad, será también aplicable al director de seguridad.”

El citado artículo enumera las funciones que se pueden delegar, entre ellas, la comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la subsanación de deficiencias y anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.

Por otro lado, como el propio Convenio de Colaboración estipula, la prestación de los servicios de seguridad se realizará por vigilantes de seguridad integrados en el Departamento de Seguridad de AENA, los que, según recoge el artículo 71.3 del RSP, dependerán del Jefe de Seguridad de la empresa de seguridad en la que están encuadrados, pero funcionalmente dependen, en este caso, del Director de Seguridad de Aena.

CONCLUSIONES

Por todo ello cabe concluir que, según la normativa vigente, no es obligatorio que cada aeropuerto tenga su propio Departamento de Seguridad, basta con que haya un responsable del Departamento de Seguridad de AENA. Este responsable ejerce funciones de seguridad privada, tales como la adopción de medidas de seguridad, la dirección e inspección del personal y servicios, así como la coordinación y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como integrante del Grupo de Coordinación de cada aeropuerto, el criterio de esta Unidad Central es que, en el caso de no estar habilitados como Directores de Seguridad, deberían tener la reglamentaria delegación de funciones definida en el artículo 99.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA